



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL -RESOLUCIÓN CONTRATO
Demandante	DUVAN MAURICIO GIRALDO
Demandado:	John Martin Uribe pasos –inmobiliaria uribienes
Radicado	05001-40-03-014-2021-01268-00
Asunto	RECHAZA DEMANDA
AUTO	692

Precluida la oportunidad para subsanar los defectos formales de la demanda advertidos en el auto inadmisorio de fecha 04 de abril de 2022, procede el Despacho a proveer frente a la admisibilidad o rechazo de la demanda ejecutiva, para tal efecto se realizan las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Art. 82 del Código General del Proceso consagra las causales de inadmisibilidad y en su inciso primero establece que el juez en caso de declarar inadmisibile la demanda deberá señalar los defectos que adolezca, para que el demandante los subsane y si no lo hiciere rechazará de plano la demanda.

En la mencionada providencia se reclamó a la parte demandante entre otros; “SEGUNDO: Dará cumplimiento a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6 el demandante, esto es “al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

La apoderada procedió a aportar memorial con cumplimiento de los requisitos, indicando que "Dando cumplimiento a lo exigido por su despacho se procedió a enviar al correo electrónico del demandado (uribienes@une.net.co) copia de la demanda junto con sus anexos, como se podrá apreciar del pantallazo que me permito acompañar a este escrito"

Ahora analizado el pantallazo, aportado con el cumplimiento de requisitos se tiene que él envió se realizó el **14 de abril de 2022**, esto es para el cumplimiento del requisito y no simultáneamente al presentar la demanda, tal como lo requiere el precitado Decreto "al presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados"

Las anteriores imprecisiones, trunca la admisibilidad de la solicitud, por lo que procede el rechazo de la demanda en los términos del artículo 90 del C.G. del P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registró en el sistema de gestión judicial, no se hace necesario la devolución de los anexos dado que la demanda fue presentada de manera digital.

NOTIFÍQUESE

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

P1

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a42de6611959b934ac49996b7aa637f61785c4998164d02d5b9bc2cc79d3d50e**

Documento generado en 29/04/2022 10:56:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>